



GPH



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA INMOBILIARIA CR S.A., TITULAR DE STRIP CENTER PLAZA SAN PÍO

RES. EX. N° 8/ ROL D-005-2017

Santiago, 15 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 288, de 13 de febrero de 2020; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento"); y, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-005-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, con fecha 27 de enero del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-005-2017, con la formulación de cargos a Inversiones e Inmobiliaria SRI Spa, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por "la obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición interior con ventana abierta en horario nocturno de 57 dB(A), para una Zona III".

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-005-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo

recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura, con fecha 30 de enero del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170083528247.

3. Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-005-2017, se le requirió información al titular respecto de sus ingresos percibidos durante los años anteriores, habiéndose presentado una solicitud de ampliación de plazo para ello el 31 de marzo de 2017 por don Maximiliano Riveros Rojas. La antedicha solicitud fue otorgada el 5 de abril de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-005-2017.

4. Que, con fecha 11 de abril del año 2017, el Sr. Maximiliano Riveros Rojas, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentó los antecedentes requeridos, además de hacer presente la falta de legitimación pasiva de Inmobiliaria SRI Spa.

5. Que, con fecha 15 de junio de 2017, el denunciante Sr. Cristóbal Iglesias Etchegaray reiteró su denuncia, haciendo presente que los ruidos molestos persistían sin modificación alguna.

6. Que, en razón de lo señalado en el considerando N° 4 de la presente resolución, con fecha 11 de julio del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-005-2017, esta Superintendencia rectificó el Resuelve I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2017; el Resuelve I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-005-2017; y el Resuelve II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-005-2017, en términos de modificar el titular objeto de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se dirige en contra de la Sociedad "Inmobiliaria CR S.A.". Junto con lo anterior, se tuvo por acreditado el poder del Sr. Maximiliano José Riveros Rojas, para representar a la Sociedad Inmobiliaria CR S.A.

7. Que, dicha Rectificación (Res. Ex. N° 4/Rol D-005-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 14 de julio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180315508527.

8. Que, con fecha 28 de julio del año 2017, el Sr. Maximiliano José Riveros Rojas, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 02 de agosto del año 2017, mediante el Memorándum D.S.CN° 428/2017, debido a razones de distribución interna, se procedió a designar a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, y mantener como Fiscal Instructora Suplente a doña Maura Torres Cepeda.

10. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 586/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, el Sr. Maximiliano José Riveros Rojas, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentó ante esta

Superintendencia antecedentes complementarios al Programa de Cumplimiento, consistente en un Informe Técnico realizado por dBAIngeniería, con fecha 3 de julio de 2017.

12. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, el Sr. Maximiliano José Riveros Rojas, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentó asimismo una solicitud de reunión de asistencia.

13. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-005-2017, con fecha 22 de septiembre de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se considerasen ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido. Por su parte, en el Resuelvo II se tuvo presente como fecha de notificación de la formulación de cargos, el día 6 de abril de 2017; y en el Resuelvo III, se hizo presente que las observaciones indicadas en dicha resolución, no obstan al pronunciamiento de eventuales observaciones que esta Superintendencia realice al Programa de Cumplimiento Refundido.

14. Que, la antedicha resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada personalmente a don Maximiliano Riveros, según consta en la respectiva Acta de Notificación Personal, con fecha 22 de septiembre de 2017.

15. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, el Sr. Maximiliano José Riveros Rojas, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, la cual le fue otorgada en misma fecha, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-005-2017.

16. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 3 de octubre de 2017, el Sr. Maximiliano José Riveros Rojas, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

17. Que, posteriormente, con fecha 19 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-005-2017, esta Superintendencia tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria CR S.A., incorporando correcciones de oficio que en la misma resolución se indican, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7,8 y 13 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de 28 de julio de 2017, a saber: 1) Cotización N° 949-17-00 de fecha 26 de julio de 2017; y 2) Descripción de medidas de mitigación a implementar, de la empresa dBA Ingeniería, especialista en fabricación y montaje de soluciones acústicas constructivas. Finalmente, se tuvieron por acompañados los antecedentes complementarios al Programa de Cumplimiento adjuntos a la presentación de 21 de septiembre de 2017, consistente en un Informe Técnico realizado por dBA Ingeniería, con fecha 3 de julio de 2017.

18. Que, mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, esta Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la

Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización”, señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la misma.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

19. Que, la antedicha Resolución Exenta N° 7/Rol D-005-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura, con fecha 30 de octubre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588248274.

20. Que, con fecha 7 de noviembre de 2017, Inmobiliaria CR S.A. presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido.

21. Que, con fecha 22 de julio del 2019, mediante el Memorándum comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1133-XIII-PC-MA (en adelante, “el Informe”).

22. Que, el mencionado Informe da cuenta de los siguientes hallazgos:

a) Concluye, en relación a la acción correspondiente a la verificación de la efectividad de la solución de mitigación de ruidos implementada, que no se siguió con el procedimiento de medición establecido en la Norma de ruido D.S. 38/2011, no habiéndose justificado por qué la medición del 28 de noviembre de 2017 fue con valores proyectados y no con niveles de ruidos medidos. Además, se hace presente que la consultora dBA Ingeniería no se encontraba autorizada por la SMA como ETFA a esa fecha, habiendo en cambio otras entidades autorizadas con ese alcance.

b) Concluye, en relación al envío a la SMA del reporte final, que no se cumplió con el plazo de remisión de éste.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

23. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) *se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, define la ejecución satisfactoria como “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”.

24. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 55 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, desde el 3 de noviembre de 2017 al 18 de enero del 2018, habiendo estimado un plazo de un mes entre la realización de la medición y la entrega del informe respectivo, para la acción N° 3, sobre verificación de la efectividad de las medidas implementadas. Cabe señalar, que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-005-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción
1	Realizar medición para evaluación de emisiones y estudio de control de ruido, para la determinación de una medida de mitigación efectiva.
2	Implementación de la medida de mitigación de ruido consistente en el encierro acústico del equipo extractor.
3	Verificación de efectividad de solución de mitigación de ruidos implementada.
4	Envío a SMA de Reporte Final.

25. **Respecto de la Acción N° 1**, consistente en *“Realizar medición para evaluación de emisiones y estudio de control de ruido, para la determinación de una medida de mitigación efectiva”*, cabe señalar que la presente acción fue efectuada de manera previa a la aprobación del programa de cumplimiento, con fecha 6 de junio de 2017, y que la titular adjuntó, con fecha 21 de septiembre de 2017, un informe técnico fechado el 3 de julio del mismo año, el cual contiene una evaluación acústica efectuada por la empresa dBA Ingeniería, según lo dispuesto en el D.S. N° 38/11, habiéndose medido, en periodo diurno y nocturno, en 3 receptores cercanos al Centro Comercial Pío XI.

25.1 En el informe referido en el párrafo antedicho, se identificó como fuente de ruido al ventilador mod. CVTT-15/15-1,5HP 650RPM. Tras señalarse que los receptores estaban situados en Zona II, se determinó que se cumplía con el límite de nivel de emisión de ruido para el horario diurno, mas no así para el nocturno, en los 3 receptores. En razón de lo anterior, en el antedicho informe se mencionan una serie de medidas de mitigación que podrían implementarse en el ventilador, siendo la principal de éstas un revestimiento metálico de los ductos, compuesto de capas de lana de mineral y acero, y un encierro acústico para el ventilador. La entrega del mencionado informe, así como la entrega de un presupuesto valorizado de las medidas, y de las boletas y facturas correspondientes, que son acompañadas en el marco de acciones consecutivas a ésta, permiten afirmar que esta acción se ejecutó satisfactoriamente por el titular.

26. **Respecto de la acción N° 2**, consistente en *“Implementación de la medida de mitigación de ruido consistente en el encierro acústico del equipo extractor”*, cabe señalar que la presente acción debió haber sido ejecutada con fecha 24 de noviembre de 2017, y que el titular comprometió como medios de verificación fotografías georreferenciadas y fechadas que muestren las medidas de mitigación ejecutadas y facturas de la compra e instalación respectiva. Al respecto, cabe señalar que el titular, sólo después de serle

requerida información a través de la Resolución Exenta N° 557, de 24 de abril de 2019, entregó, con fecha 04 de junio de 2019, una cotización de la empresa dBA Ingeniería fechada el 26 de julio de 2017, referente a la provisión y montaje de la insonorización VEX Strip Center Pío XI, además del Reporte de verificación de la efectividad de medidas de mitigación acústica de fecha 30 de noviembre de 2017, del mismo consultor, donde se indica que se ejecutó satisfactoriamente la insonorización del ventilador de extracción (CVTT-15/15), ubicado en la azotea del Strip Center situado en la intersección de Pío XI con Vitacura. En aquél se indica que los trabajos consistieron en el recubrimiento del tramo completo del ducto VEX con lana de vidrio en rollo libre R122 más plancha galvanizada 0,8 mm espesor, y recubrimiento VEX con panel TK50, con paneles desmontables laterales para registro, además de perfilaría galvanizada en uniones y esquinas.

26.1 En el informe señalado en el párrafo antedicho, se adjuntaron fotografías descritas como el antes y después de la implementación de la solución acústica (que corresponde a su vez a las Imágenes 1 y 2 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1133-XIII-PC-MA), las que a pesar de no estar georreferenciadas permiten, en conjunto, con las facturas de la provisión y montaje insonorización y estudio de fuentes de ruido en azotea y ficha técnica de los paneles de acero galvanizado de dBA Ingeniería, estimar que esta acción se encuentra ejecutada.

27. **Respecto de la acción N° 3**, consistente en ***“Verificación de efectividad de solución de mitigación de ruidos implementada”***, cabe señalar que la presente acción debió haber sido ejecutada con fecha 11 de diciembre de 2017, y que la titular comprometió como medio de verificación un informe de medición de ruidos que cumpliera con el D.S. N° 38/11. Al respecto, la titular adjuntó en su presentación de 10 de mayo de 2019, en respuesta a la Res. Ex. N° 557, de 24 de abril de 2017, un documento denominado “Informe técnico de Evaluación Acústica según D.S. N°38/11 del MMA”, el cual fue elaborado por dBA Ingeniería con fecha 28 de diciembre de 2017, a solicitud de la empresa Soluciones de Renta Inmobiliaria (SRI), para evaluar el impacto en los receptores vecinos producto del funcionamiento de la fuente emisora. En él se menciona que se realizó un completo levantamiento de todas las fuentes de ruido pertenecientes al Strip Center, con lo cual se generó un modelo acústico, considerando los obstáculos que pudieran interferir en la propagación del ruido, las condiciones atmosféricas, etc., y que posteriormente, se proyectaron los niveles de ruido a 5 receptores sensibles ubicados alrededor del Strip Center, lo que, al ser comparado con los límites establecidos en la normativa para Zona II, tuvo como resultado que los receptores tanto en horario diurno como nocturno, cumplían con los límites del citado D.S. N°38/11. Por otra parte, a pesar de que en el reporte se indica que el día 28 de noviembre de 2017, en horario nocturno, se efectuó una medición de verificación en los deslindes de las propiedades colindantes, de la cual los resultados habrían indicado que habría una reducción de hasta 9 dB respecto de las mediciones llevadas a cabo previo a la implementación del tratamiento acústico, es posible indicar que dicho informe y ficha de informe de medición de ruido no se acompañan al presente procedimiento sancionatorio, no pudiéndose verificar su correcta realización.

27.1 En este sentido, corresponde decir que no se justifica el motivo de que la medición efectuada el 28 de noviembre de 2017 fuera con valores proyectados y no con niveles de ruidos medidos, sin haber dado cumplimiento así al procedimiento de medición establecido en la Norma de ruido D.S. 38/2011. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la consultora dBA Ingeniería, al momento de realizar las mediciones, no se encontraba autorizada por la SMA como ETFA, no habiéndose justificado por la titular el haber trabajado con

esa consultora, en circunstancias que en esa época había entidades autorizadas con ese alcance. De esta manera, corresponde decir que no resulta posible verificar la implementación de esta acción.

28. **Respecto de la acción N° 4**, consistente en *“Envío a SMA de Reporte Final”*, cabe señalar que la presente acción debió haber sido ejecutada *“5 días hábiles luego de ejecutada la acción N° 3, esto es una vez recibido informe de medición de ruidos”*, lo que se estima debió haber sido aproximadamente con fecha 18 de enero de 2018, debiendo acompañarse el Reporte Final más los anexos, lo que equivale a todos los medios de prueba comprometidos en el Programa de Cumplimiento. Al respecto, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1133-XIII-PC-MA indica que el Reporte Final fue entregado con fecha 10 de mayo de 2019, es decir, más de un año después del plazo que correspondía y, además, sólo luego de haber sido requerida la titular mediante la Res. Ex. N° 557, de 24 de abril de 2019.

29. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que Inmobiliaria CR S.A. no dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 7/Rol D-005-2017

30. El análisis efectuado permite concluir que no resulta posible verificar la implementación de una de las cuatro acciones a las que se comprometió Inversiones e Inmobiliaria CR S.A. en su Programa de Cumplimiento. Por otra parte, en el caso de otra de las acciones no se ejecutó su cumplimiento sino hasta mucho después del plazo comprometido, por lo que cabe afirmar que **no se ha dado ejecución satisfactoria** al programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-005-2017.

31. En el mismo sentido, corresponde manifestar especialmente que la acción incumplida por la titular se refiere a la medición final comprometida en la acción N° 3, acompañando a este procedimiento antecedentes que no logran acreditar la realización de la acción final de medición de ruidos con la que debe contar necesariamente todo programa de cumplimiento que se presente a propósito de una infracción al D.S. N° 38/11, sino que únicamente una mera proyección de los ruidos. En efecto, cabe mencionar que la medición de ruidos constituye el principal medio de verificación para acreditar el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora.

32. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N° 1/ D-005-2017, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

33. Que, finalmente, con fecha 28 de abril de 2020, mediante Memo D.S.C. N° 255, debido a razones de distribución interna, se modificó la Fiscal

Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, designándose a doña Leslie Cannoni Mandujano, y dejando a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. DECLARAR por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-005-2017, presentado por Inmobiliaria CR S.A.

II. REINICIAR el procedimiento sancionatorio Rol D-005-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-005-2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento habían transcurrido 7 días del plazo total, razón por la cual restan 8 días hábiles para su cumplimiento.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

V. TENER PRESENTE el escrito presentado ante esta Superintendencia, con fecha 15 de junio de 2017, por el interesado don Cristóbal Iglesias Etchegaray.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Maximiliano Riveros Rojas, representante de Inmobiliaria CR S.A., domiciliado en calle Cerro El Plomo N° 5630, oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristóbal Iglesias Etchegaray, domiciliado en calle Pedro Canisio N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; y al Sr.



Patricio Ampuero Cortés, domiciliado en Avenida Bicentenario N° 3800, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM

Carta Certificada:

- Cristóbal Iglesias Etchegaray, Pedro Canisio N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Patricio Ampuero Cortés, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura, domiciliado en Avenida Bicentenario N° 3800, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Maximiliano Riveros Rojas, representante de Inmobiliaria CR S.A., domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

D-005-2017